

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo derivado restitución de inmueble N° 2019-00512

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Aclárese en el acápite de pretensiones el nombre de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que INMOBILIARIA MARTHA MOLINA, corresponde a un establecimiento de comercio que no cuenta con personería jurídica.

3. Precísese en las pretensiones de la demanda si opta por el cobro de la cláusula penal o intereses moratorios del capital que se cobra, conforme lo establece el artículo 1600 del C.C.

4. Exclúyase la pretensión 27, toda vez que dicho gasto debió incluirse en la liquidación de costas que se cobra en la pretensión 26.

5. Señálense los hechos en que se fundamenta la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde cada uno de los demandados recibe notificaciones personales y especifíquese a cuál de ellos corresponde la dirección electrónica suministrada (núm. 10, art. 82, lb.).

7. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real (Hipoteca) N° 2021-00225

De la revisión de la demanda y anexos aportados, se advierte que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este Juzgado.

En efecto, de conformidad con el artículo 28, numeral 7 del C. G. del P. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”. (Se resalta).

En el presente asunto sucede que la ejecutante ejerce la acción ejecutiva con garantía real de hipoteca, que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-79366, ubicado en el municipio de Tabio Cundinamarca. Además, teniendo en cuenta el capital que se cobra y la fecha desde que se solicita el pago de intereses, aplicando la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, este asunto es de menor cuantía, por lo que la competencia para conocer del este asunto, recae en el Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., RESUELVE:

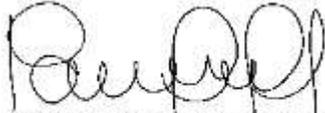
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real (Prenda) N° 2021-00226

De la revisión de la demanda y anexos aportados, se advierte que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este Juzgado.

En efecto, de conformidad con el artículo 28, numeral 7 del C. G. del P. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”. (Se resalta).

En el presente asunto sucede que la entidad ejecutante ejerce la acción ejecutiva con garantía real de prenda, que recae sobre el vehículo de placas IXW-947, el cual se encuentra matriculado en Bogotá, D. C. (fl. 138 y 139), ciudad a la que corresponde el domicilio de la sociedad propietaria del vehículo y demandada en este asunto (fls. 125 a 137), por lo que la competencia para conocer del este asunto, recae en el Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C., reparto.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00227

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., el Despacho dispone avocar conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S., para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibídem).

3. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor se envió como anexó, la copia del formulario de registro de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante, así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, teniendo en cuenta Natalia Eugenia Vargas Pérez, únicamente es su apoderada especial (núm. 2, art. 82 ídem).

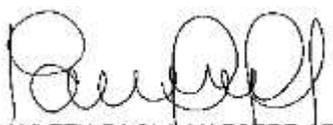
5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal principal de la sociedad demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

7. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>veintinueve de octubre</u> de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) N° 2021-00229

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el original del pagaré y de la escritura pública base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor y de la escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

4. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la sociedad demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

5. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 154 fijado hoy veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00230

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en la parte introductoria de la demanda, en los hechos 1 y 5, así como en el acápite de pretensiones, el nombre de la persona jurídica ejecutante conforme aparece registrado en el certificado que obra a folio 660 (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante y de la sociedad administradora (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Discrimínense las pretensiones de la demanda, indicando el monto de capital solicitado respecto de cada una de las cuotas de administración solicitadas.

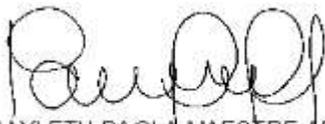
4. Acredítese la calidad de propietaria de la demandada respecto al inmueble cuyo pago de cuotas de administración se solicita (art. 85 ídem).

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

6. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>veintinueve de octubre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria